

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre del 2002.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO).

Abogados: Dres. Fidias F. Aristy y Amaury Guzmán.

Recurrido: Ricardo Mejía Martí.

Abogados: Licdos. Juan Alberto Taveras Torres y Antonio Enrique Goris.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO), debidamente representados por los señores Juan Pablo Díaz, Leonardo Batista Cruz y Ana Simó, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0009422-0, 031-0212932-1 y 036-0023651-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Fidias F. Aristy y Amaury Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0015040-8 y 001-0779339-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Taveras Torres y Antonio Enrique Goris, cédulas de identidad y electoral Nos. 095-0003876-6 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados del recurrido Ricardo Mejía Martí;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de junio del 2000, mediante Acta No. 18-2000, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en Sesión Ordinaria aprobó el informe de la Comisión Permanente de Planeamiento Urbano, respecto a un proyecto para una envasadora

de Gas Propano perteneciente al señor Ricardo Mejía Martí, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Que se deje sin efecto la aprobación de la instalación de la envasadora de gas propano, ubicada en la Parcela No. 107 (parte) del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, sector de Piedra Blanca, Prolongación Av. Padre Las Casas, de esta ciudad, propiedad del señor Ricardo Mejía Martí y conocida en Sesión Ordinaria de fecha 28 de diciembre de 1999; **Segundo:** Que se permita la instalación de la envasadora de gas propano, propiedad del señor Ricardo Mejía en otro lugar apropiado, donde no exista ningún peligro de seguridad social pública, sin la necesidad de nueva autorización y sin la necesidad de pagar nuevos impuestos al municipio. El acta No. 18-2000, fue aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de julio del año 2000”; b) que no conforme con la anterior decisión, el señor Ricardo Mejía Martí, en fecha 1ro. de agosto del 2000, interpuso recurso contencioso-administrativo, en cuyas conclusiones solicita lo siguiente: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido radicado conforme a los requisitos requeridos para ello por la Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que el acto administrativo objeto del presente recurso, está enmarcado en el artículo 1, letra c) y la parte in fine del artículo 4 de la referida Ley No. 1494; **Segundo:** Que por las razones resumidas en esta instancia, que serán expuestas con detalle en el escrito ampliatorio de este recurso, que será depositado en la Secretaría de esta Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, sea dejado sin ningún efecto jurídico, ni legal, la decisión adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en la sesión ordinaria del día 13 de junio del año 2000 y aprobado en la sesión ordinaria de fecha 18 de julio del 2000 según acta No. 18-2000, a que se refiere el presente recurso; **Tercero:** Que sean ordenadas las demás medidas que el tribunal considere pertinente”; c) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la decisión adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Santiago, que deja sin efecto la autorización otorgada al señor Ricardo Mejía Martí, para la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo en el lugar señalado, por ser violatoria de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al efecto; **Tercero:** Se da acta de la intervención voluntaria formulada por las asociaciones comunitarias denominadas Junta de Vecinos “San Martín”, Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso y Consejo de Desarrollo de la Comunidad (CODECO), y en consecuencia, se les rechaza por seguir la suerte de lo principal”; Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 23 y 31 de la Ley No. 3455 del año 1952 sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone los siguientes medios de inadmisión: **Primero:** Violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 60 de la Ley No. 1494; y **Segundo:** Falta de interés y de calidad;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto que se examina en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrido alega que los recurrentes carecen en lo absoluto de interés y calidad jurídica para actuar en justicia, ya que si se observa el escrito de intervención voluntaria depositado por éstos ante el Tribunal a-

quo, así como su memorial de casación, se podrá comprobar que los recurrentes, los que se autodenominan Club Deportivo y Cultural Unión y Progreso, Junta de Vecinos San Martín y el Consejo de Desarrollo de la Comunidad, no hacen constar el número del decreto que legitima su incorporación y por vía de consecuencia su personería jurídica y que la doctrina jurídica más socorrida sostiene que la calidad es la traducción procesal de la titularidad del derecho substancial, por lo que es una condición para la recibibilidad de la acción en justicia; que a esta carencia procesal se agrega, que estas organizaciones comunitarias recurrentes carecen de interés jurídico para accionar en justicia, ya que en principio la acción en justicia es ejercida por toda persona física, jurídica o moral que tiene interés personal, por lo que admitir la acción de estos grupos comunitarios equivaldría a autorizar a litigar por medio de interpósitas personas, lo que implica en forma indirecta autorizar a que se litigue por procuración, que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico, donde existe el principio de que nadie puede actuar válidamente por procuración, tal y como pretenden los grupos comunitarios recurrentes; que la acción de las organizaciones recurrentes no es en interés propio ni en interés personal de sus miembros, sino en interés de una categoría social que ellos pretenden representar, por lo que dicha acción es irrecible por falta de interés personal del grupo que actúa;

Considerando, que según la norma jurídica procesal, la acción en justicia es una vía de derecho para el titular de una pretensión, de ser oído sobre el fondo de ésta, a fin de que el Juez decida si está bien o mal fundada; que la acción exige ciertos factores para su ejercicio, como son: un interés jurídicamente protegido, la capacidad y la calidad para el ejercicio, con éxito o rechazo de la pretensión del titular y estos elementos resultan inseparables, ya que pueden considerarse como aspectos distintos bajo los cuales se considera una misma condición, la que se resume estableciendo que el ejercicio de la acción en justicia está sometido a la única condición general, que es el interés jurídico de la persona que la ejerce, por lo que de esto se desprende, que será inadmisibile toda acción ejercida por una persona desprovista del derecho de actuar;

Considerando, que las denominadas organizaciones comunitarias están consideradas dentro de nuestro sistema jurídico como asociaciones sin fines de lucro y por lo tanto para que puedan adquirir su personería jurídica deben estar sujetas al cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley No. 520 de 1920 sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y esta ley les concede a estas entidades la prerrogativa de la personalidad jurídica que las convierte en titulares de derechos y les permite ejercerlos, siempre que estén formalmente constituidas e incorporadas por decreto del Poder Ejecutivo; por lo que, una vez agotados estos trámites podrán ser consideradas como personas aptas para el ejercicio de las actuaciones de la vida jurídica con una personalidad distinta de la de sus miembros, atributo que aunque constituye una ficción creada por esta ley es de considerable valor jurídico, ya que faculta a estas entidades a ejercer una serie de actos dentro de los que se encuentra la acción en justicia; que en la especie, los recurrentes se identifican como organizaciones comunitarias, pero no aportan los datos que permitan comprobar que se trata de entidades debidamente incorporadas y que por lo tanto tienen el interés jurídico y la facultad legal para obrar en justicia como entes con personería jurídica; que en esas condiciones el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, al estar desprovistos los recurrentes de un interés jurídicamente protegido ni gozar de calidad para actuar en justicia, sin que sea necesario el examen del otro medio de inadmisión propuesto por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Club Cultural Unión y Progreso, la Junta de Vecinos San Martín y el Consejo de Desarrollo

de la Comunidad (CODECO), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Contencioso- Administrativo, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo;

Segundo: Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de febrero del 2004, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmados: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do